



Informe Jurídico

DE LA CONSTRUCCIÓN

LEY N° 20.001

Regula el peso máximo
de carga humana

Dictamen de la

Criterios de calificación
de accidentes de trayecto
en recintos mineros

Superintendencia

de Seguridad Social

FISCALÍA
Cámara Chilena de la Construcción
Marchant Pereira Nº 10, Piso 3
Providencia, Santiago.
Teléfono 376 3385 / Fax 376 3392
www.camaraconstruccion.cl

LEY N° 20.001, REGULA EL PESO MÁXIMO DE CARGA HUMANA

I. INTRODUCCIÓN

Con fecha 5 de febrero de 2005, fue publicada en el Diario Oficial la Ley N° 20.001, que regula el Peso Máximo de Carga Humana y que busca proteger la salud de los trabajadores, estableciendo rangos máximos de peso de las cargas manipulables por parte de los trabajadores que realizan labores habituales de carga y descarga por medio de procedimientos manuales.

II. ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY

Esta Ley crea un nuevo Título V en el Libro II del Código del Trabajo, relativo a la Protección de los Trabajadores, denominado “De la Protección de los Trabajadores de Carga y Descarga de Manipulación Manual”.

Es importante destacar que esta denominación del nuevo Título nos permite señalar que las normas del título deben aplicarse a aquellos trabajadores que se dediquen a estas tareas de manera específica o preferente y no a aquellos trabajadores que realicen labores de ese tipo de manera esporádica o excepcional.

El nuevo artículo 211 F indica el ámbito de aplicación de la norma, al señalar que las normas del Título se aplicarán a las “manipulaciones manuales que impliquen riesgos a la salud o a las condiciones físicas del trabajador, asociados a las características y condiciones de la carga”.

A continuación, se define el concepto “manipulación,” como “toda operación de transporte o sostén de carga cuyo levantamiento, colocación, empuje, tracción, porte o desplazamiento exija esfuerzo físico de uno o varios trabajadores”.

Lamentablemente, la norma no hace ningún distingo entre las distintas actividades que se enumeran, por lo que, en principio, estas normas resultan aplicables a toda manipulación manual de carga cuyo levantamiento, colocación, empuje, tracción, porte o desplazamiento que exija esfuerzo físico de uno o varios trabajadores y que implique riesgos a la salud o a las condiciones físicas del trabajador.

III. OBLIGACIONES

El artículo 211 G, impone al empleador dos obligaciones que debe cumplir cuando esté frente a una actividad que pueda considerarse como una manipulación manual de cargas que exija esfuerzo físico y que implique riesgos a la salud o a las condiciones físicas del trabajador:

- Debe velar para que en la organización de la faena se utilicen los medios adecuados (de carga y descarga), especialmente mecánicos, a fin de evitar la manipulación manual habitual de las cargas.
- Debe procurar que el trabajador que se ocupe en la manipulación manual de las cargas reciba una formación satisfactoria respecto de los métodos de trabajo que debe utilizar, a fin de proteger su salud.

Ahora bien, la norma no ha sido muy clara sobre el alcance de estas obligaciones. En primer término, la obligación de “velar por la utilización de medios adecuados que permitan evitar la manipulación manual” resulta vaga e imprecisa: ¿significa que el empleador está obligado a reemplazar a sus trabajadores por maquinarias en caso que éstas se encuentren disponibles en el mercado?, ¿quién define cuáles son los “medios adecuados” para ello?, ¿cuándo es inevitable la manipulación manual?, ¿quiso el legislador que cientos de trabajadores que se dedican a labores de carga y descarga fueran exonerados de sus trabajos y reemplazados por maquinarias?.

Estimamos que estas graves fallas en la redacción del nuevo artículo 211 G la norma no harán sino generar confusión y complicaciones para los trabajadores y empleadores afectos a estas normas.

Ahora bien, en relación con la obligación de entregar al trabajador información respecto de los métodos de trabajo a utilizar con miras a proteger su salud, nos parece muy adecuada la norma, ya que apunta en el mismo sentido que una serie de obligaciones que la Ley le impone al empleador en materia de seguridad, prevención y salud en el trabajo.

IV. PESOS MÁXIMOS DE CARGA HUMANA

La ley señala, finalmente, que si la manipulación manual es inevitable y las ayudas mecánicas no pueden usarse, no se permitirá operar con cargas superiores a 50 kilogramos. En el caso de los menores de edad

y de las mujeres, el máximo de peso que podrán llevar, transportar, cargar o empujar manualmente y sin ayuda mecánica es de 20 kilogramos.

En este punto, también surge una serie de complicaciones interpretativas derivadas de la redacción del artículo 211 H: ¿cuándo la manipulación manual es inevitable?, ¿cuándo una “ayuda mecánica” no puede usarse: cuando no existe, no está disponible o basta que el empleador no la tenga?. Nuevamente, creemos que esta ambigua redacción sólo generará complicaciones prácticas y discusiones interpretativas frente a reclamos o eventuales fiscalizaciones.

Aparecen, igualmente, absurdas las limitaciones que este artículo indica, toda vez que se establecen 50 kilogramos como máximo y 20 en el caso de mujeres y menores, por cuanto no se hacen distinciones entre los distintos tipos de actividades físicas que puede requerir una labor de carga o descarga, cuestión agravada por la falta de antecedentes técnicos que avalen las cantidades señaladas.

Finalmente, en el caso de las mujeres embarazadas, en el nuevo artículo 211 I se prohíben todas las operaciones de carga y descarga manual.

Una de las principales críticas que se hizo a este proyecto mientras se discutía en el Congreso era que no se incorporaban en la norma elementos técnicos que permitieran distinguir entre las diferentes acciones que pueden caber dentro del amplísimo concepto de “manipulación manual” y que, basados en ellos, se definieran las cantidades máximas para cada actividad, en base a criterios de salud y ergonómicos, con pleno conocimiento de las distintas acciones que signifiquen un esfuerzo físico y sus efectos. Evidentemente, no resultan comparables los esfuerzos físicos derivados del arrastre de un bulto de 50 kilogramos con los que puede significar el levantamiento de igual peso. Sin embargo, el artículo transitorio de la ley 20.001 dispone que dentro del plazo de 180 días contados desde la fecha de publicación de la norma, deberá dictarse un Reglamento que se haga cargo de las particularidades a que de lugar la aplicación de las normas antes mencionadas. Esperamos que la anunciada norma reglamentaria ayude a clarificar el alcance de la presente ley, que aparece muy bien intencionada, pero tremendamente deficiente desde el punto de vista de su redacción y de su aplicación práctica.

Finalmente, el artículo 2 de la Ley N° 20.001 prescribe que las normas del nuevo Título V del Libro III del Código del Trabajo comenzarán a regir seis meses después de su publicación, esto es, el 5 de agosto de 2005.

REVISIÓN DEL CRITERIO DE CALIFICACIÓN DE SINIESTROS OCURRIDOS EN EL TRAYECTO HACIA LA MINA EL TENIENTE COMO ACCIDENTES DE TRABAJO



El día 6 de noviembre de 2003 tuvo lugar un lamentable accidente en el camino de acceso a las instalaciones mineras de la División El Teniente de Codelco, en el que una camioneta y un bus que transportaban hacia la mina a trabajadores y supervisores de distintas empresas constructoras socias de la Cámara, fueron impactados por un camión que se dirigía en sentido contrario a exceso de velocidad, con un resultado de tres trabajadores muertos y más de cuarenta heridos. Dicho accidente aconteció aproximadamente en el kilómetro 31 del camino que comunica la ciudad de Rancagua con la faena de El Teniente, a más de 13 kilómetros de la obra en que laboraban los trabajadores afectados.

Las empresas afectadas, junto con el dolor que les significó ese accidente, vieron con sorpresa que la Mutual de Seguridad calificó este siniestro como un “accidente de trabajo a causa o con ocasión del trabajo”, y no como un accidente de trayecto, en atención a que en ocasiones anteriores la Superintendencia de Seguridad Social había fallado en ese sentido, considerándose obligada –como organismo administrador del seguro de accidentes del trabajo- a respetar las resoluciones de la Superintendencia.

Esta situación generaba evidentes y claros perjuicios para las empresas afectadas por este accidente, por cuanto, al ser calificado el hecho como “accidente de trabajo a causa o con ocasión del trabajo”, pasa a incidir en las tasas de accidentabilidad de las empresas, y éstas, debido a la gravedad del accidente, ven incrementada sus cotizaciones previsionales, aún cuando no hayan tenido responsabilidad alguna en el lamentable siniestro. En efecto, las empresas afectadas por estos accidentes presentaban bajísimas tasas de accidentabilidad, fruto de una constante preocupación por la prevención y la seguridad en sus obras, que les permitió mejorar sus estándares de accidentabilidad, razón por la cual la calificación de la Mutual, en este caso concreto, aparecía totalmente injusta.

La Superintendencia de Seguridad Social a lo largo de los últimos años, había emitido una serie de Dictámenes en los que sostenía que los accidentes ocurridos dentro de una pertenencia minera debían considerarse como de trabajo y no de trayecto, por cuanto se consideraba a todos los terrenos bajo dominio de la empresa minera como “lugar de trabajo”. En ese sentido se pronunciaban los dictámenes números 11.610 de 1996, 8.672 de 1993, 30.705 de 2002 y 23.013 de 2003.

Tras el accidente de Noviembre de 2003, se iniciaron una serie de estudios y análisis tendientes a fundamentar una presentación dirigida a la Superintendencia de Seguridad Social para que corrigiera este criterio que, a juicio de la Cámara, no se condice con la realidad, toda vez que, aun cuando el accidente haya tenido lugar al interior de la pertenencia minera, la enorme extensión del territorio que ésta ocupa hace necesario que los trabajadores se recorran grandes distancias antes de llegar al lugar donde efectivamente se realizan las faenas, razón por la cual corresponde considerar los accidentes acontecidos entre Rancagua y la obra como “de trayecto”.

Evidentemente, se hizo presente la improcedencia de “castigar” a la empresa con la calificación como accidente de trabajo, por cuanto éste tuvo lugar en un ámbito en el que las empresas, por muy diligente que haya sido su actuar en materias de prevención de riesgos y seguridad laboral, no tienen ninguna responsabilidad en los hechos que motivaron el lamentable episodio, causado por un tercero, en un ámbito totalmente ajeno a la seguridad laboral, como es un accidente de tránsito ocurrido en una carretera pública por la que transitan cientos de vehículos cada día.

Además, se estudiaron una serie de normas relacionadas con la actividad del sector construcción y minero, concluyéndose que no resultaba acorde con las normas de seguridad minera la interpretación que la Superintendencia estaba dando al concepto “lugar de trabajo” (definido no sólo como el sitio específico donde el trabajador debe cumplir sus labores, sino también toda el área alrededor de la cual se efectúa o sirve para desarrollar la actividad laboral, incluidos los caminos privados insertos al interior de la faena que se desarrolla) como sinónimo de “faena minera”, el que, de acuerdo con el Reglamento de Seguridad Minera, se define como el “conjunto de instalaciones y lugares de trabajo de la industria extractiva minera, incluyendo la totalidad de las labores de apoyo necesarias para asegurar el funcionamiento de la industria”.

Así, se encontraron una serie de argumentaciones técnicas, jurídicas y lógicas que hacían insostenible la posición de la autoridad administrativa, razón por la cual la Cámara decidió presentar una solicitud de reconsideración ante la Superintendencia de Seguridad Social.

Este escrito fue presentado a fines de enero de 2004 y tras una serie de gestiones en conjunto con las empresas afectadas, se logró un pronunciamiento favorable a nuestra posición con fecha 15 de enero de 2005, contenida en el Ordinario N° 001702.

En dicha resolución se analizaron tanto los antecedentes de hecho como los de derecho y se llegó a la conclusión que resultaba necesario rectificar el criterio de la Superintendencia, acogiendo la solicitud de la Cámara. Si bien el Ordinario N° 01702 indica en su punto 4 que para efectos de la Ley 16.744 (sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales), el concepto “lugar de trabajo” comprende “no solo el sitio específico donde el trabajador debe cumplir sus labores, sino también toda el área alrededor de la cual se efectúa o sirve para desarrollar la actividad laboral, incluidos los caminos insertos al interior de la faena que se desarrolla”, la Superintendencia resolvió que en la calificación de aquellos accidentes sufridos por los trabajadores, ocurridos dentro de una faena minera, en las vías de acceso hacia el lugar donde se encuentran las instalaciones de la empresa en que éstos desarrollan su actividad laboral, los siniestros en cuestión deberán ser calificados como accidentes de trabajo en el trayecto, siempre y cuando hubieren acaecido en el trayecto directo entre la casa habitación del trabajador y las dependencias a que ésta deba acceder para iniciar sus labores o viceversa. Además, se reitera que la doctrina de la Superintendencia exige para que el trayecto se considere directo, que éste sea racional e ininterrumpido.

La Superintendencia concluye la resolución indicando, a modo de suma, que los accidentes ocurridos una vez iniciado el trayecto directo, racional e ininterrumpido hasta la casa habitación del trabajador deben ser calificados como accidentes de trayecto, sin producir incrementos en las tasas de accidentabilidad de las empresas.

Estimamos que con este claro pronunciamiento de la Superintendencia de Seguridad Social, se corrige una injusta situación que perjudicaba a un grupo de empresas en este caso particular, y que, potencialmente, podría afectar a todas las empresas que prestan servicios a mandantes de la Minería y que se vean involucrados en un accidente de tránsito dentro de caminos que llevan a los lugares de trabajo pero que no pueden ser considerados parte integrante de éstos.



TABLA DE CÁLCULO DEL
 IMPUESTO ÚNICO DE SEGUNDA CATEGORÍA Y
 GLOBAL COMPLEMENTARIO DE MARZO DE 2005

Período	Monto de Renta Imponible		Factor	UTM \$ 30.186	
	Desde	Hasta		Cantidad a Rebajar Incluido 10% UTM	Tasa de Impuesto Efectiva Máxima por cada Tramo
M	- 0 -	407.511,00	0,00	0,00	Exento
E	407.511,01	905.580,00	0,05	20.375,55	3 %
N	905.580,01	1.509.300,00	0,10	65.654,55	6 %
S	1.509.300,01	2.113.020,00	0,15	141.119,55	8 %
U	2.113.020,01	2.716.740,00	0,25	352.421,55	12 %
A	2.716.740,01	3.622.320,00	0,32	542.593,35	17 %
L	3.622.320,01	4.527.900,00	0,37	723.709,35	21 %
	4.527.900,01	Y MÁS	0,40	859.546,35	Más de 21 %

	MENSUAL	QUINCENAL	SEMANAL	DIARIO
LÍMITE EXENTO	\$ 407.511,00	\$ 203.755,50	\$ 95.085,90	\$ 13.583,70

El INFORME JURÍDICO DE LA CONSTRUCCIÓN es una publicación de la Fiscalía de la Cámara Chilena de la Construcción A.G., que tiene por finalidad mantener adecuada y oportunamente informados a sus socios sobre las normas legales y reglamentarias que regulan su actividad empresarial.

Descriptores: Código del Trabajo, Protección de los Trabajadores, Condiciones de Seguridad, Accidentes del Trabajo, Accidentes del Trayecto, Ley 16.744, Decreto Supremo 109.

Fiscal: Augusto Bruna Vargas.

Abogado Informante: Pablo Gutiérrez Monroe.



FISCALÍA

Cámara Chilena de la Construcción

Marchant Pereira Nº 10, Piso 3

Providencia, Santiago.

Teléfono 376 3385 / Fax 376 3392

www.camaraconstruccion.cl